

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por los señores Néstor Iván Marín e Iván David Marín Ocampo frente al auto adiado 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales dentro del proceso de sucesión de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo que fue promovido por los señores JOSÉ URIEL MEJÍA CORREA, ROMÁN MORALES LÓPEZ, ROBINSON REINOSA BETANCUR, ANA EDILIA VILLA TORO, JOSÉ ARCELIO MONTES HERNÁNDEZ, CLAUDIA LORENA GRAJALES ACEVEDO, MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR, MELVA ESPERANZA JARAMILLO FLÓREZ, MARTHA DUQUE DE ARIAS y LUZ MERY TABARES GIRALDO en su calidad de acreedores de la causante; trámite al que fueron vinculados los señores NÉSTOR IVÁN MARÍN, cónyuge sobreviviente, e IVÁN DAVID MARÍN OCAMPO, hijo legítimo de la causante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los días 27 de abril, 10 de julio y 15 de noviembre de 2018, 19 de octubre y 06 de noviembre de 2020, y 22 de febrero de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos en el trámite de sucesión de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo, en la que los interesados presentaron la relación de activos y pasivos.

2.2. Los diferentes intervinientes objetaron todas las partidas de activos y pasivos denunciadas recíprocamente.

2.3. Una vez practicadas las pruebas pertinentes y analizadas las réplicas planteadas, en auto del 18 de mayo de 2021 el A quo resolvió las objeciones en los siguientes términos:

Activo Sucesoral:

2.3.1. Sobre las objeciones formuladas respecto de la partida del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-130343, adujo que no se debe excluir el 100% del bien, como lo propone el cónyuge sobreviviente, ni incluir solo el 50% del mismo, como lo propuso el heredero determinado, sino que debe tenerse incluido en un

75% equivalente a \$80.062.500, según el avalúo presentado y que no fue objeto de reparo por ningún interviniente.

Sustentó su decisión en que el 50% del inmueble era un bien propio del cónyuge sobreviviente para la sociedad conyugal objeto de este proceso, no obstante, antes de la celebración de matrimonio entre éstos, que generó la disolución de la sociedad patrimonial anterior, la causante adquirió el derecho sobre el 25% de ese 50% del predio que era de propiedad de su compañero permanente, es decir, que ese 25% se suma al 50% de su dominio para un total de 75%.

Así, prosperó parcialmente la objeción presentada por los demandantes.

2.3.2. Atinente a la partida consistente en vehículo de placas HHR-531, aceptó el avalúo presentado por el cónyuge sobreviviente y el heredero, porque su cuantificación se fundamentó en la declaración y pago de los impuestos del automotor para el año 2018 emitida por la Gobernación de Caldas, en el que se le asignó un valor de \$20.359.000.

Pasivo Sucesoral:

2.3.3. Indicó que se entienden excluidos los costos derivados del capital adeudado y los intereses de los pactos de retroventa porque recaen sobre unas joyas de propiedad del cónyuge sobreviviente, tanto que en el activo del inventario no se incluyeron; cualquier convenio celebrado entre los cónyuges concerniente a que el pago de los intereses lo realizaría la extinta Luz Stella Ocampo Arredondo, no resulta oponible a los acreedores sucesorales y al heredero, más si se tiene en cuenta que el acuerdo realizado el 05 de agosto de 2016 adolece de varios vicios de ilegalidad, en concreto un vicio del consentimiento por fuerza, pues se originó dentro del trámite administrativo contravencional de violencia intrafamiliar que ella inició en contra de su cónyuge, y que ilógicamente concluyó en una conciliación con una obligación económica a su cargo. Además, quedó demostrado que la *de cuius* y su hijo sufrían constantes agresiones, al punto que le permitía a su esposo manejar y disponer de los ingresos salariales que percibía como servidora pública de la Rama Judicial, debiendo enviar dinero a la cuenta bancaria de una compañera de trabajo para suplir sus necesidades básicas y atender sus obligaciones.

2.3.4. Dispuso no tener como pasivos los cánones de arrendamiento del parqueadero donde se encuentra el vehículo incluido en el activo sucesoral, al haberse ocasionado con posterioridad al fallecimiento de la causante. Además, se encuentran pagos y no se planteó como compensación.

2.3.5. Tampoco tuvo como deuda sucesoral la cuota de noviembre de 2016 del crédito del vehículo HHR-531 de Sufi Bancolombia, pues la acreencia bancaria se encuentra saldada porque se hizo efectivo el seguro de vida tomado por la causante, además, se trata de un pago que se realizó después de su muerte y no fue implorado como compensación.

2.3.6. Los impuestos del automotor causados en los años 2017 y 2018 son posteriores al fallecimiento de la señora Ocampo Arredondo, fueron cancelados y

no se pidieron como compensación; en consecuencia, fueron excluidos del inventario.

2.3.7. Los honorarios de la abogada que representa al cónyuge sobreviviente en este trámite liquidatorio no constituye una deuda sucesoral, más aún cuando el mandato no fue suscrito por la causante.

2.3.8. Tuvo las obligaciones contenidas en las letras de cambio arrimadas por los acreedores como deudas de la sucesión, en tanto que reúnen los requisitos de validez y contienen obligaciones claras, expresa y exigibles, además los beneficiarios están legitimados por activa para efectuar su cobro.

Adujo que las pruebas testimoniales y documentales obrantes en el plenario demuestran que los dineros prestados fueron invertidos por la causante en su grupo familiar y su hogar, y aunque los hermanos de la *de cuius* son sus deudores solidarios, los acreedores tienen el derecho preferencial de escoger a quien le cobran, incluidos los herederos de la difunta, de conformidad con los artículos 1434 a 1568 del Código Civil. Refirió que no se especificaron los presupuestos carentes en los títulos valores al tenor de lo dispuesto en los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, impidiendo al Despacho realizar un estudio conciso, ni se cumplió con la carga probatoria que señala el canon 167 de la normatividad procesal.

Agregó que los reparos sobre la autenticidad de los documentos cambiarios fueron desvirtuados por el perito grafólogo que practicó las respectivas pruebas técnicas y confirmó que su contenido era veraz y que las firmas de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo eran auténticas. Aparte, los objetantes no formularon la tacha de falsedad o el desconocimiento de dichos documentos en la debida oportunidad procesal, según los artículos 269 a 274 C.G.P.

2.4. En consecuencia, el inventario quedó conformado así:

“ACTIVO SUCESORAL Y SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: La cuota parte en un 75% del inmueble o apartamento Nro.201 del edificio Mónaco en Villamaría, Caldas, con F.M.I. Nro.100-130343, y con los demás datos de identificación y ubicación descritos en dicho escrito introductorio, y adquirido a título oneroso por el cónyuge sobreviviente, y avaluada en \$80.062.500.

PARTIDA SEGUNDA: Un vehículo automotor de placas HHR-531, y con los demás datos de identificación y ubicación descritos en dicho escrito introductorio, y adquirido por la cónyuge causante a título oneroso, y avaluado en \$20.359.000.

TOTAL ACTIVO SUCESORAL Y SOCIAL BRUTO: \$100.421.500.

PASIVO SUCESORAL Y SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: Créditos representados en 11 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedor señor JOSÉ URIEL MEJÍA CORREA, por un capital o avaluadas en total en \$10.200.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$500.000, 05-09-2014 y 30-07-2016; \$500.000, 28-01-2015 y 30-07-2016; \$1.000.000, 28-01-2015 y 30-07-2016; \$1.000.000, 25-08-2015 y 30-07-2016; \$1.500.000, 30-10-2015 y 30-07-2016; \$600.000, 05-11-2015 y 30-07-2016; \$1.000.000, 25-11-2015 y 30-07-2016; \$500.000, 03-02-2016

y 30-07-2016; \$2.000.000, 03-02-2016 y 30-07-2016; \$1.000.000, 05-08-2016 y 30-07-2016; \$600.000, 13-05-2016 y 30-07-2016.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito representado en 1 letra de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedor señor ROMAN MORALES LÓPEZ, por un capital o avaluada en total en \$1.500.000, y cuyas fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: 10-03-2016 y 02-08-2016.

PARTIDA TERCERA: Créditos representados en 2 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedor señor ROBISON REINOSA BETANCUR, por un capital o avaluadas en total en \$800.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$500.000, 30-07-2016; y \$300.000, 02-01-2016 y 30-05-2016.

PARTIDA CUARTA: Créditos representados en 2 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora ANA DELIA VILLA TORO, por un capital o avaluadas en total en \$22.000.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$12.000.000, 27-01-2015 y 30-07-2016; y \$10.000.000, 03-02-2016 y 30-05-2016.

PARTIDA QUINTA: Créditos representados en 5 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedor señor JOSÉ ARCELIO MONTES HERNANDEZ, por un capital o avaluadas en total en \$8.500.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$2.000.000, 11-01-2013 y 30-07-2016; \$1.500.000, 05-02-2016 y 30-07-2016; \$1.000.000, 01-09-2015 y 30-07-2016; \$2.000.000, 03-03-2015 y 30-07-2016; \$2.000.000, 15-02-2015 y 30-07-2016.

PARTIDA SEXTA: Créditos representados en 2 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora CLAUDIA LORENA GRAJALES ACEVEDO, por un capital o avaluadas en total en \$8.000.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$3.000.000, 01-06-2015 y 31-12-2016; y \$5.000.000, 01-06-2016 y 30-01-2017.

PARTIDA SÉPTIMA: Crédito representado en 1 letra de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR, por un capital o avaluada en total en \$1.100.000, y cuya fecha de vencimiento es: 01-03-2014.

PARTIDA OCTAVA: Créditos representados en 3 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora MELVA ESPERANZA JARAMILLO FLÓREZ, por un capital o avaluadas en total en \$6.000.000, y cuyos valores y fechas de vencimiento, respectivamente, son: \$1.000.000, 30-07-2016; \$2.500.000, 16-07-2016; y \$2.500.000, 30-07-2016.

PARTIDA NOVENA: Créditos representados en 4 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora MARTHA DUQUE DE ARIAS, por un capital o avaluadas en total en \$3.600.000, y cuyos valores y fechas de vencimiento, respectivamente, son: \$500.000, 23-03-2016 y 23-05-2016; \$1.500.000, 16-07-2016; \$1.000.000, 23-05-2016; \$600.000, 23-05-2016.

PARTIDA DÉCIMA: Créditos representados en 2 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora LUZ MERY TABARES GIRALDO, por un capital o avaluadas en total en \$2.000.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$1.000.000, 06-06-2016; y \$1.000.000, 06-06-2016.

TOTAL DEL PASIVO SUCESORAL Y SOCIAL: \$63.700.000.

TOTAL ACTIVO SUCESORAL Y SOCIAL NETO O LÍQUIDO: \$36.721.500.”

2.5. La apoderada del señor Néstor Iván Marín, cónyuge sobreviviente, apeló refiriendo que el activo sucesoral fue definido en audiencia del 10 de julio de 2018 y se tuvo como incluido el inmueble solo en un 50%, dado que fue adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio entre su prohijado y la causante, y no estaba conformada una unión marital de hecho entre ellos; decisión que fue avalada

por todos los acreedores. El cambio del activo solo es dable que se efectúe por la funcionaria judicial que fungía en ese entonces o por la Corte en sede de revisión del proceso.

Respecto a los pasivos, si bien el perito grafólogo señaló que la firma de la causante insertada en los títulos valores era la que usaba en el giro normal de sus negocios, lo cierto es que reconoció que había inconsistencias, como lo es que hay ciertas letras de cambio en las que la fecha de emisión y vencimiento no son coherentes y son posteriores al fallecimiento de la señora Ocampo Arredondo.

Recalcó que no fueron valorados correctamente los testimonios rendidos por los acreedores porque todos concordaron en decir lo mismo frente a la intención que la fallecida tuvo para adquirir esos dineros y la fecha de vencimiento de los títulos valores, aunado a que se desatendió el artículo 220 del C.G.P., según el cual los testigos no pueden escucharse recíprocamente.

2.6. La mandataria del señor Iván David Marín Ocampo, hijo legítimo de la causante también refutó el inventario en lo atinente a la letra de cambio en favor del señor José Uriel Mejía Correa suscrita el 05 de agosto de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016 por un valor de \$1.000.000 M/cte., porque carece de toda lógica la exigibilidad de esa obligación. De igual forma, reprochó la falta de privacidad en la recepción de los testimonios puesto que estaban todos reunidos en la oficina de su abogada.

2.7. La apoderada del cónyuge sobreviviente imploró se decrete como prueba documental en segunda instancia, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales dentro del proceso de terminación de la patria potestad promovido en defensa de los intereses del menor Iván David Marín Ocampo frente a su prohijado.

De igual forma, coadyuvó la solicitud de prueba presentada por la apoderada de Iván David Marín Ocampo tendiente a que se reciba testimonio del heredero legítimo para escudriñar hechos relacionados con la sucesión intestada de los que tuvo conocimiento solo hasta diciembre de 2020, fecha en la que había fenecido la oportunidad para deprecar la práctica de pruebas en primera instancia.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Advierte esta Magistratura que en tratándose de apelación de autos, el artículo 326 del Código General del Proceso impone su resolución de plano, de tal manera que cualquier solicitud de práctica de pruebas resulta improcedente, razón por la cual, no se hará ningún pronunciamiento en relación con los escritos adosados por las apoderadas de los señores Néstor Iván Marín y Iván David Marín Ocampo, y proseguirá con el estudio de las alzadas planteadas.

3.2. La impugnación se dirige a atacar la inclusión en el haber sucesoral del 75% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-130343, porque desconoce que en audiencia del 10 de julio de 2018 se definió el activo incluyéndose el predio

solo en un 50%, dado que fue adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio entre los señores Néstor Iván Marín y Luz Stella Ocampo Arredondo, y no estaba conformada una unión marital de hecho entre ellos; y en el pasivo las 33 letras de cambio denunciadas por los acreedores sucesorales, pese a que las mismas adolecen de ciertas inconsistencias que desvirtúan su exigibilidad.

De cara a lo anterior y al artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión estuvo ajustada a derecho, ante lo vislumbrado en el conjunto suasorio; o si por el contrario, el inmueble debe entenderse incluido únicamente en una proporción del 50% como fue precisado desde la vista pública del 10 de julio de 2018, y las acreencias deben ser excluidas por la no concurrencia de los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad en cada una de las letras de cambio.

3.2. El artículo 501 del Estatuto Procesal General establece que en el inventario se incluirá como activo los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y como pasivo las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia.

Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá atendiendo a los lineamientos antes expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 que reza *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.”*.

En todo caso, podrán objetarse las *“partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”* (art. 501 num. 2 inc. 5 C.G.P.). Para la resolución de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el numeral 3 del mismo articulado señala que el juez ordenará la suspensión de la audiencia, practicará las pruebas pertinentes y resolverá en la continuación de la vista pública.

Bajo ese horizonte, el activo de la sucesión puede conformarse por los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, excluyéndose aquellos que sean propios del cónyuge sobreviviente, y el pasivo por las obligaciones contenidas en títulos que presten mérito ejecutivo y las que se acepten expresamente por los interesados dentro del proceso liquidatorio.

3.3. Aclarado lo anterior y escudriñado el trámite de liquidación, colige el Despacho que el A quo desacertó al incluir en el activo sucesoral el 75% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-130343, bajo el argumento que cuando el mismo fue adquirido por los señores Luz Stella Ocampo Arredondo y Néstor Iván Marín ingresó

a la sociedad patrimonial existente entre ellos y que fue objeto de disolución en razón de las nupcias celebradas el 27 de septiembre de 2002, luego que en el trámite sucesoral no se encuentra demostrada la existencia de una unión marital de hecho anterior al matrimonio, ni la conformación de una sociedad patrimonial de la que hiciera parte tal predio, a la luz de lo estipulado en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

En efecto, a lo largo de las diligencias evacuadas en el trámite liquidatorio en ningún momento se discurrió sobre una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre la causante y el señor Néstor Iván Marín anterior al matrimonio que contrajeron, como equivocadamente se asumió en el auto confutado, así como tampoco se halla documento idóneo que compruebe la existencia de la convivencia marital entre los referidos y la conformación de la sociedad patrimonial, que soporte la decisión adoptada.

Si bien en escritos presentados por el cónyuge sobreviviente se afirmó que antes de contraer matrimonio convivió por espacio de dos años con la *de cujus*, y en la Escritura Pública No. 1637 del 12 de diciembre de 2001 mediante la cual adquirieron el derecho de dominio sobre el predio en cuestión¹, cada uno aseveró que se encontraban en una unión marital de hecho, lo cierto es que ninguno de esos elementos es suficiente para dar por existente dicha unión, y mucho menos para entender conformada una sociedad entre compañeros permanentes, puesto que el ordenamiento jurídico establece que su declaración solo podrá ser efectuada a través de determinados mecanismos.

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990 reza: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

Seguidamente, el artículo 4 preceptúa: “*La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

¹ Fls. 298 a 304 PDF. 01 Cuaderno Principal.

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”.*

Puestas así las cosas, al no estar acreditada la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial a través de un medio idóneo, carece de sustento la inclusión del inmueble en un 75%, bajo los lineamientos que se trazaron en el auto apelado. No puede entenderse que el bien hizo parte de una sociedad patrimonial entre los señores Ocampo Arredondo y Marín, cuando ni siquiera se demostró que existió una unión marital de hecho declarada entre ellos.

Ahora, auscultado el certificado de tradición se denota que, aunque el derecho de dominio sobre el predio se consolidó con anterioridad al matrimonio celebrado entre la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y el señor Néstor Iván Marín y la subsecuente conformación de la sociedad conyugal, con posterioridad aquella enajenó a título oneroso sus derechos de cuota equivalentes al 50% sobre el inmueble a su consorte por medio de Escritura Pública No. 3173 del 30 de abril de 2009, esto es, durante la vigencia de la sociedad conyugal existente entre ellos, de donde deviene que la naturaleza del activo haya mutado a social y que deba tenerse como tal en el *sub judice*. En ese sentido, se modificará la partida primera del activo sucesoral y social aprobado por el Despacho cognoscente.

3.4. Atendiendo a que los reparos esgrimidos frente a las obligaciones cambiarias presentadas por los acreedores sucesorales que fueron incluidos en el pasivo sucesoral y social, hacen alusión a inconsistencias evidenciadas en todas las letras de cambio que contienen las mismas, esta Magistratura abordará su estudio haciendo una relación precisa de los documentos cambiarios, a fin de constatar las supuestas irregularidades.

1. *Letra de Cambio por valor de \$500.000 M/cte., creada el 05 de septiembre de 2014 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Elizabeth Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes².*
2. *Letra de Cambio por valor de \$500.000 M/cte., creada el 28 de enero de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo A. y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante³.*
3. *Letra de Cambio No. 2117319663 por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 25 de agosto de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Beatriz Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes⁴.*
4. *Letra de Cambio por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 28 de enero de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo y Beatriz Ocampo, y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes⁵.*

² Fl. 23 PDF. 01 Cuaderno Principal.

³ *Ibídem*.

⁴ Fl. 24 PDF. 01 Cuaderno Principal.

⁵ *Ibídem*.

5. *Letra de Cambio No. 2117410957 por valor de \$1.500.000 M/cte., creada el 30 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Beatriz Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes⁶.*
6. *Letra de Cambio No. 2117410958 por valor de \$600.000 M/cte., creada el 05 de noviembre de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Beatriz Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes⁷.*
7. *Letra de Cambio No. 2117410970 por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 25 de noviembre de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Beatriz Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes⁸.*
8. *Letra de Cambio No. 2118672570 por valor de \$500.000 M/cte., creada el 03 de febrero de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Beatriz Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes⁹.*
9. *Letra de Cambio No. 2117410971 por valor de \$2.000.000 M/cte., creada el 03 de febrero de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Beatriz Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes¹⁰.*
10. *Letra de Cambio No. 2119143840 por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 05 de agosto de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Beatriz Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes¹¹.*
11. *Letra de Cambio No. SC-1110146996 por valor de \$600.000 M/cte., creada el 13 de mayo de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de los señores Luz Stella Ocampo A., Beatriz Ocampo y Carlos Humberto Ocampo A., y en favor del señor J. Uriel Mejía Correa. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes¹².*
12. *Letra de Cambio por valor de \$1.500.000 M/cte., creada el 10 de marzo de 2016 y con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y en favor de los señores Brandon Morales y Román Morales. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante¹³.*
13. *Letra de Cambio No. 2117319676 por valor de \$300.000 M/cte., creada el 12 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo A. y en favor del señor Robinson Reinos Betancur. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante¹⁴.*
14. *Letra de Cambio No. 2117319675 por valor de \$500.000 M/cte., creada el 17 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo A. y en favor del señor Robinson Reinos Betancur. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante¹⁵.*

⁶ Fl. 25 PDF. 01 Cuaderno Principal.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Fl. 26 PDF. 01 Cuaderno Principal.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Fl. 27 PDF. 01 Cuaderno Principal.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Fl. 28 PDF. 01 Cuaderno Principal.

¹³ Fl. 31 PDF. 01 Cuaderno Principal.

¹⁴ Fl. 33 PDF. 01 Cuaderno Principal.

¹⁵ *Ibidem*.

15. Letra de Cambio por valor de \$10.000.000 M/cte., creada el 03 de febrero de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y en favor de la señora Ana Edilia Villa Toro. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante¹⁶.
16. Letra de Cambio por valor de \$12.000.000 M/cte., creada el 27 de enero de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y en favor de la señora Ana Edilia Villa Toro. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante¹⁷.
17. Letra de Cambio No. 2111934330 por valor de \$2.000.000 M/cte., creada el 11 de enero de 2013 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y en favor del señor José Arcelio Montes Hernández. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante¹⁸.
18. Letra de Cambio No. 2118272680 por valor de \$1.500.000 M/cte., creada el 05 de febrero de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A. y Beatriz Ocampo A., y en favor del señor José Arcelio Montes Hernández. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes¹⁹.
19. Letra de Cambio No. 2117319664 por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 01 de septiembre de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y en favor del señor José Arcelio Montes Hernández. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante²⁰.
20. Letra de Cambio No. 2114588815 por valor de \$2.000.000 M/cte., creada el 03 de marzo de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y en favor del señor José Arcelio Montes Hernández. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante²¹.
21. Letra de Cambio No. 2114195378 por valor de \$2.000.000 M/cte., creada el 15 de febrero de 2015 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y en favor del señor Arcelio Montes Hernández. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante²².
22. Letra de Cambio No. 2118862225 por valor de \$3.000.000 M/cte., creada el 12 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo y Beatriz Ocampo Arredondo, y en favor de la señora Claudia Lorena Grajales. El título se encuentra rubricado en el campo de aceptantes²³.
23. Letra de Cambio No. 2118862224 por valor de \$5.000.000 M/cte., creada el 01 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de enero de 2017, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo y Beatriz Ocampo Arredondo, y en favor de la señora Claudia Lorena Grajales. El título se encuentra rubricado en el campo de aceptantes²⁴.
24. Letra de Cambio por valor de \$1.100.000 M/cte., sin fecha de creación y con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo y en favor de la señora María Patricia Duque E. El título se encuentra rubricado en el campo de aceptante²⁵.
25. Letra de Cambio por valor de \$2.500.000 M/cte., creada el 10 de octubre de 2006 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo

¹⁶ Fl. 35 PDF. 01 Cuaderno Principal.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Fl. 37 PDF. 01 Cuaderno Principal.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Fl. 38 PDF. 01 Cuaderno Principal.

²¹ *Ibidem*.

²² Fl. 39 PDF. 01 Cuaderno Principal.

²³ Fl. 41 PDF. 01 Cuaderno Principal.

²⁴ Fl. 44 PDF. 01 Cuaderno Principal.

²⁵ Fl. 48 PDF. 01 Cuaderno Principal.

Arredondo y Beatriz Ocampo, y en favor de la señora Melva Esperanza Jaramillo F. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante²⁶.

- 26. Letra de Cambio por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 31 de julio de 2007 y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo y en favor de la señora Melva Esperanza Jaramillo Flórez. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptante²⁷.*
- 27. Letra de Cambio por valor de \$2.500.000 M/cte., sin fecha de creación y con fecha de vencimiento 30 de julio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo y Beatriz Ocampo A., y en favor de la señora Melva Esperanza Jaramillo Flórez. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes²⁸.*
- 28. Letra de Cambio por valor de \$500.000 M/cte., creada el 27 de marzo de 2016 y con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2016, a cargo de las señoras Stella Ocampo y Beatriz Ocampo Arredondo, y en favor de las señoras Martha Duque y Adriana Arias. El título se encuentra rubricado en el campo de aceptantes²⁹.*
- 29. Letra de Cambio No. 2114588816 por valor de \$1.500.000 M/cte., sin fecha de creación y con fecha de vencimiento 13 de junio de 2016, a cargo de las señoras Stella Ocampo y Beatriz Elena Ocampo, y en favor de las señoras Martha Duque y Adriana Arias. El título se encuentra rubricado en el campo de aceptantes³⁰.*
- 30. Letra de Cambio por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 23 de marzo de 2016 y con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo y Beatriz Ocampo, y en favor de las señoras Martha Duque y Adriana Arias. El título se encuentra rubricado en el campo de aceptantes³¹.*
- 31. Letra de Cambio por valor de \$600.000 M/cte., creada el 23 de marzo de 2016 y con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo y Beatriz Ocampo, y en favor de las señoras Martha Duque de Arias y Adriana Arias. El título se encuentra rubricado en el campo de aceptantes³².*
- 32. Letra de Cambio por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 03 de febrero de 2016 y con fecha de vencimiento 06 de junio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A y Beatriz Ocampo A, y en favor de la señora Luz Mery Tabares Giraldo. El título se encuentra rubricado en el campo de aceptantes³³.*
- 33. Letra de Cambio por valor de \$1.000.000 M/cte., creada el 06 de febrero de 2015 y con fecha de vencimiento 06 de junio de 2016, a cargo de las señoras Luz Stella Ocampo A y Beatriz Ocampo A, y en favor de la señora Luz Mery Tabares Giraldo. El título se encuentra rubricado en el campo de girador y aceptantes³⁴.*

De lo reseñado, se desprende que los títulos, a excepción de los relacionados en los numerales 10 y 14, cumplen los requisitos contemplados en el régimen especial de títulos valores, específicamente los enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contienen una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de los girados, el vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden, sin que se aprecien inconsistencias que desacrediten su claridad, expresividad y exigibilidad, refulgiendo pertinente y adecuada su inclusión

²⁶ Fl. 50 PDF. 01 Cuaderno Principal.

²⁷ Fl. 51 PDF. 01 Cuaderno Principal.

²⁸ *Ibídem.*

²⁹ Fl. 53 PDF. 01 Cuaderno Principal.

³⁰ *Ibídem.*

³¹ Fl. 54 PDF. 01 Cuaderno Principal.

³² *Ibídem.*

³³ Fl. 56 PDF. 01 Cuaderno Principal.

³⁴ *Ibídem.*

en el inventario sucesoral y socia, de cara a lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil y 501 del Código General del Proceso.

La tesis se refuerza con el análisis de veracidad que practicó el perito grafólogo respecto de la rúbrica de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo, en el que concluyó que existe correspondencia entre las caligrafías que se visualizan en las letras de cambio y la firma real que la causante utilizó en vida.

En sus palabras, “...para el caso de las muestras escriturales de la Sra. LUZ STELLA OCAMPO, se tiene que estas cumplen los requisitos de similitud, abundancia, coaetenedad y originalidad, por lo que se realiza un análisis de las mismas, observándolas en visión directa y con la ayuda del instrumental adecuado, con el fin de identificar aspectos grafológicos generales y particulares como estructura del trazado, rasgos de iniciación, recorrido, presión ejercida con el útil escritural, inclinación, frecuencia y morfología, fluidez, angulosidad o curvatura de los trazos entre otras constantes y variables gráfica que identifican el gesto gráfico de esta persona, encontrando que se trata de una rúbrica lineal con lugar de descanso (línea inferior) y con remates en gancho cubierto con buen desenvolvimiento gráfico y que obedece a patrones de iniciar con letras mayúsculas de todo su nombre.

Posteriormente, se procede a efectuar un cotejo o estudio comparativo de las características que identifican el gesto gráfico de la Sra. LUZ STELLA OCAMPO ARREDONDO, frente a la firma dubitada como de la Sra. LUZ STELLA OCAMPO ARREDONDO, obrando en el documento formato de otras firmas puestas en documentos privados y públicos (COOINS, Escrituras Públicas).

Al realizar esta confrontación se revelan semejanzas estructurales como formales, en los aspectos y sub-aspectos gráficos de forma, proporción, orden, rasgos finales, entre otras, que resultan incuestionables de que la persona que suscribió las 33 letras de cambio, fue la Sra. LUZ STELLA OCAMPO ARREDONDO.”³⁵

Afirmó la apoderada del cónyuge sobreviviente al sustentar su recurso que el experto reconoció que había ciertas inconsistencias en los títulos valores que se están haciendo valer por los acreedores sucesorales y que no fueron tenidas en cuenta por el A quo al momento de definir las partidas del pasivo, sin embargo, el dictamen, en lugar de reprobando los documentos cambiarios, confirma que en los mentados no se observan borraduras químicas, ni físicas, ni mecánicas, que las letras contenidas en papel documental se encuentran en buenas condiciones materiales en su textura, salvo el deterioro físico normal debido a las manipulaciones propias de este tipo de instrumentos documentales sobre el expediente y del trájín propio del juzgado, descartándose cualquier alteración.

Se explicó que dentro de los grafismos propios de una persona pueden encontrarse elementos que podrían generar cierta duda sobre su autoría, no obstante, ello se debe a que en algunas ocasiones el ser humano puede inclinarse por escribir de manera diferente, sin que ello conlleve una alteración en el contexto grafológico y su proveniencia.

Así las cosas, se mantendrá incólume la inclusión de las deudas contenidas en las letras de cambio adosadas por los acreedores sucesorales, salvo las obrantes en la parte superior del folio 27 y parte inferior del folio 33 del cuaderno principal del trámite liquidatorio, como quiera que dichos títulos contienen una fecha de

³⁵ Fls. 12 a 13 PDF. 03 Cdno. 2 II parte.

vencimiento anterior a la fecha de creación, configurándose un vencimiento imposible que desvirtúa la exigibilidad de dichos títulos valores.

De las letras de cambio distinguidas con números 2119143840³⁶ y la 2117319675³⁷ fueron creadas el 05 de agosto y 17 de noviembre de 2016 con fechas de vencimiento el 30 de julio y 30 de marzo de 2016, respectivamente, sobresale una incoherencia palmaria que deslegitima la obligación incorporada que impide tenerlas como ciertas e incluirlas en el inventario sucesoral y social de la señora Ocampo Arredondo.

Sobre el tópico, la Doctrina ha precisado que cuando el título valor entraña una contradicción entre la forma de vencimiento y cualquier otro dato del documento cambiario, se verifica un vencimiento imposible. En concreto, en el evento de un vencimiento anterior a la fecha de la creación, se ha estimado que *“dado el carácter literal del derecho que contiene la cambial, se debe recurrir solamente al propio documento, sin que sea admisible el probar la verdadera fecha de creación y que el error está en la fecha de vencimiento (o eventualmente, lo contrario) mediante datos o pruebas extrínsecas al título. Pero si la cambial tiene actos que muestren que la fecha de creación es correcta, como pueden ser endosos, avales, aceptación, o anotación de protesto, datados con posterioridad a la que aparece como fecha de expedición y anteriores a la supuesta fecha de vencimiento, puede concluirse válidamente que el error está en esta segunda, y que no se pretendió que la letra fuera pagadera en un día ya transcurrido, lo cual es patentemente absurdo, sino en un día venidero, lógicamente el del mes del año subsecuente a la creación del documento (¿por qué no el de dos o cinco o diez años después?)”*³⁸.

En ese contexto, se impone modificar el inventario aprobado por el Juez de primera instancia para excluir las cambiales referidas por no contener una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando en el trámite sucesoral no es el escenario idóneo para desentrañar el negocio causal, la debida integración de los títulos, entre otros aspectos.

Aunque las recurrentes apoyaron la alzada en reparos dirigidos al modo en que fueron recepcionadas las declaraciones de los acreedores sucesorales, con las que pretenden demostrar la integración abusiva de las letras de cambio y con ello, desvirtuar el derecho literal y autónomo que está incorporado en cada una de las ellas, esta Magistratura no evidencia falencias en la práctica de la prueba testimonial que amerita desecharlas por ineficaces.

Cierto es que el artículo 220 del Código General del Proceso dispone que los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan, sin embargo, la forma como que se llevó a cabo la actuación no tiene ninguna influencia en la tesis jurídica esbozada en la decisión judicial confutada, máxime porque no se trata de unos testigos sino de los promotores de la sucesión y directos interesados en llevar a cabo la liquidación, aunado a que nada de eso fue objeto de reparo por los intervinientes durante el desarrollo de la vista pública.

³⁶ Fl. 27 PDF. 01 Cuaderno Principal.

³⁷ Fl. 33 PDF. 01 Cuaderno Principal.

³⁸ Trujillo Calle, Bernardo. Trujillo Turizo, Diego. De Los Títulos Valores. Tomo II. Parte Especial. Títulos de Contenido Crediticio. Editorial LEYER. Séptima Edición. Bogotá D.C. Página 74, donde se cita al Tratadista Mantilla Molina.

3.5. Corolario, se confirmará parcialmente con modificación el auto del 18 de mayo de 2021 en el que se conformó el inventario y avalúo de la sucesión y sociedad conyugal de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo. Se modificará la partida primera del activo sucesoral y social, entendiéndose incluido únicamente el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-130343, se revocará lo concerniente a la no prosperidad de la objeción planteada por el cónyuge sobreviviente y el heredero legítimo relacionada con las 10 partidas del pasivo denunciadas por los acreedores sucesorales, y en su lugar, se declarará la prosperidad parcial de dicha objeción y se dispondrá la exclusión de las letras de cambio distinguidas con los números 2119143840 y la 2117319675 consignadas en las partidas primera y tercera del pasivo sucesoral y social aprobado.

No se condenará en costas de esta instancia a las apelantes por haber prosperado parcialmente el recurso (art. 365 num. 1 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIÓN el auto adiado 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales dentro del proceso de sucesión de la señora Luz Stella Ocampo Arredondo que fue promovido por los señores JOSÉ URIEL MEJÍA CORREA, ROMÁN MORALES LÓPEZ, ROBINSON REINOSA BETANCUR, ANA EDILIA VILLA TORO, JOSÉ ARCELIO MONTES HERNÁNDEZ, CLAUDIA LORENA GRAJALES ACEVEDO, MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR, MELVA ESPERANZA JARAMILLO FLÓREZ, MARTHA DUQUE DE ARIAS y LUZ MERY TABARES GIRALDO en su calidad de acreedores de la causante; trámite al que fueron vinculados los señores NÉSTOR IVÁN MARÍN, cónyuge sobreviviente, e IVÁN DAVID MARÍN OCAMPO, hijo legítimo de la causante.

SEGUNDO: REVOCAR lo atinente a la inclusión del 75% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 100-130343, la no prosperidad de la objeción planteada por el cónyuge sobreviviente y el heredero legítimo relacionada con las partidas del pasivo denunciadas por los acreedores sucesorales, y la inclusión de las letras de cambio distinguidas con los números 2119143840 y la 2117319675 consignadas en las partidas primera y tercera del pasivo sucesoral y social aprobado.

TERCERO: MODIFICAR el inventario y avalúo para incluir en el activo sucesoral y social el inmueble en proporción del 50% y en calidad de bien social, y excluir las letras de cambio distinguidas con los números 2119143840 y la 2117319675 consignadas en las partidas primera y tercera del pasivo sucesoral y social. En consecuencia, el inventario y avalúos queda de la siguiente manera:

“ACTIVO SUCESORAL Y SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: La cuota parte en un 50% del inmueble o apartamento Nro.201 del edificio Mónaco en Villamaría, Caldas, con F.M.I. Nro.100-130343, y con los demás datos de identificación y ubicación descritos en dicho escrito introductorio, en calidad de bien social, y avaluada en \$53.375.000.

PARTIDA SEGUNDA: Un vehículo automotor de placas HHR-531, y con los demás datos de identificación y ubicación descritos en dicho escrito introductorio, y adquirido por la cónyuge causante a título oneroso, y avaluado en \$20.359.000.

TOTAL ACTIVO SUCESORAL Y SOCIAL BRUTO: \$73.734.000.

PASIVO SUCESORAL Y SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: Créditos representados en 10 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedor señor JOSÉ URIEL MEJÍA CORREA, por un capital o avaluadas en total en \$9.200.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$500.000, 05-09-2014 y 30-07-2016; \$500.000, 28-01-2015 y 30-07-2016; \$1.000.000, 28-01-2015 y 30-07-2016; \$1.000.000, 25-08-2015 y 30-07-2016; \$1.500.000, 30-10-2015 y 30-07-2016; \$600.000, 05-11-2015 y 30-07-2016; \$1.000.000, 25-11-2015 y 30-07-2016; \$500.000, 03-02-2016 y 30-07-2016; \$2.000.000, 03-02-2016 y 30-07-2016; \$600.000, 13-05-2016 y 30-07-2016.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito representado en 1 letra de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedor señor ROMAN MORALES LÓPEZ, por un capital o avaluada en total en \$1.500.000, y cuyas fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: 10-03-2016 y 02-08-2016.

PARTIDA TERCERA: Crédito representado en 1 letra de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedor señor ROBINSON REINOSA BETANCUR, por un capital o avaluada en total en \$300.000, y cuyas fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: 12-01-2016 y 30-05-2016.

PARTIDA CUARTA: Créditos representados en 2 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora ANA DELIA VILLA TORO, por un capital o avaluadas en total en \$22.000.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$12.000.000, 27-01-2015 y 30-07-2016; y \$10.000.000, 03-02-2016 y 30-05-2016.

PARTIDA QUINTA: Créditos representados en 5 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedor señor JOSÉ ARCELIO MONTES HERNANDEZ, por un capital o avaluadas en total en \$8.500.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$2.000.000, 11-01-2013 y 30-07-2016; \$1.500.000, 05-02-2016 y 30-07-2016; \$1.000.000, 01-09-2015 y 30-07-2016; \$2.000.000, 03-03-2015 y 30-07-2016; \$2.000.000, 15-02-2015 y 30-07-2016.

PARTIDA SEXTA: Créditos representados en 2 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora CLAUDIA LORENA GRAJALES ACEVEDO, por un capital o avaluadas en total en \$8.000.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$3.000.000, 01-06-2015 y 31-12-2016; y \$5.000.000, 01-06-2016 y 30-01-2017.

PARTIDA SÉPTIMA: Crédito representado en 1 letra de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR, por un capital o avaluada en total en \$1.100.000, y cuya fecha de vencimiento es: 01-03-2014.

PARTIDA OCTAVA: Créditos representados en 3 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora MELVA ESPERANZA JARAMILLO FLÓREZ, por un capital o avaluadas en total en \$6.000.000, y cuyos valores y fechas de vencimiento, respectivamente, son: \$1.000.000, 30-07-2016; \$2.500.000, 16-07-2016; y \$2.500.000, 30-07-2016.

PARTIDA NOVENA: Créditos representados en 4 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora MARTHA DUQUE DE ARIAS, por un capital o avaluadas

en total en \$3.600.000, y cuyos valores y fechas de vencimiento, respectivamente, son: \$500.000, 23-03-2016 y 23-05-2016; \$1.500.000, 16-07-2016; \$1.000.000, 23-05-2016; \$600.000, 23-05-2016.

PARTIDA DÉCIMA: Créditos representados en 2 letras de cambio a cargo de la causante como deudora y a favor de su acreedora señora LUZ MERY TABARES GIRALDO, por un capital o avaluadas en total en \$2.000.000, y cuyos valores y fechas de suscripción y vencimiento, respectivamente, son: \$1.000.000, 06-06-2016; y \$1.000.000, 06-06-2016.

TOTAL DEL PASIVO SUCESORAL Y SOCIAL: \$62.200.000.

TOTAL ACTIVO SUCESORAL Y SOCIAL NETO O LÍQUIDO: \$11.534.000”

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5397dfc6b0df791286b81e056ffe78debc740ef1a5eef1c20ef639196355f10

Documento generado en 22/06/2021 05:28:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**